

EIS

**REVOCA DE OFICIO LA RES. EX. N° 5 / ROL D-123-2020,
QUE RECHAZÓ EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR LA EMPRESA ELÉCTRICA
PORTEZUELO SPA**

RES. EX. N° 6 / ROL D-123-2020

Santiago, 13 de abril de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en la SMA; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-123-2020**

1° Que, con fecha 04 de septiembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-123-2020, con la formulación de cargos en contra de la Empresa Eléctrica Portezuelo SpA (en adelante, “la Empresa”), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA.

2° Que, con fecha 28 de septiembre de 2020, estando dentro de plazo legal, la Empresa presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante

la Resolución Exenta N° 1 / ROL D-123-2020, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

3° Que, con fecha 22 de diciembre de 2020, mediante la Resolución Exenta N° 5 / ROL D-123-2020 esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") rechazó el PdC presentado por la Empresa. Dicha resolución fue notificada con fecha 13 de enero de 2021, de acuerdo al código de seguimiento de Correos de Chile N° 1180689668506.

4° Que, con fecha 29 de enero de 2021, los Sres. Rafael Lira Salinas y José Ignacio Lois Rivas, actuando en representación de la Empresa, presentaron descargos en el presente procedimiento.

5° Que, con fecha 01 de febrero de 2021, los Sres. Rafael Lira Salinas y José Ignacio Lois Rivas, actuando en representación de la Empresa, realizaron una presentación en donde en lo principal dedujeron un recurso extraordinario de revisión. Además, la Empresa solicitó en el primer otrosí, y en subsidio de la solicitud principal, el ejercicio de la potestad de revisión de oficio; en el segundo otrosí la suspensión del procedimiento; en el tercer otrosí abrir un término probatorio y en el cuarto otrosí se acompañaron los siguientes documentos: - Certificación de origen emitido por el Vivero Tripan, con fecha 27 de enero de 2021; - Orden de Compra N°816-319, de fecha 28-01-2021, de Besalco Energía Renovable S.A.; - Informe técnico preparado por el académico Dr. Rómulo Santelices Moya, denominado "Informe de opinión científica técnica sobre compensación de la especie Citronella mucronata (naranjillo)", de 28 de enero de 2021; - Informe denominado "Abovedamiento canal de aducción como zona de atraveso de animales hacia cajón Río Melado", de enero 2021. En el quinto otrosí se acompaña la personería y, finalmente en el sexto otrosí se solicita que la resolución sea enviada a la dirección ya registrada y mediante correo electrónico.

II. **SOBRE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA ELÉCTRICA PORTEZUELO SPA**

6° Que, la Empresa indica que interpone el recurso extraordinario de revisión dada la aparición de documentos esenciales y de reciente data para la resolución del expediente, y que no pudieron acompañarse en su ocasión ni valorarse por esta Superintendencia. Señala que existen varios documentos que permiten aclarar y/o resolver las observaciones realizadas por la SMA mediante la Resolución Exenta N° 5 / ROL D-123-2020, sin embargo, su fecha de expedición—la de los nuevos antecedentes y documentos- impidió su presentación a la SMA por la vía del recurso ordinario de reposición.

7° Que, de acuerdo con el art. 60 de la ley 19.880, en contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las circunstancias allí señaladas. La letra b) del citado artículo alude expresamente a la siguiente circunstancia: "(...) que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, [...] que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento".

8° Que, agregan que el recurso se ha interpuesto ante el superior jerárquico de la autoridad que dictó la Resolución Exenta N° 5 / ROL D-123-2020, y dentro del plazo de un año desde la fecha de dictación de la citada resolución. Finalmente, se indica que es un acto firme, dado que contra el mismo no proceden otros recursos administrativos ordinarios, sin perjuicios de los recursos jurisdiccionales que procedan.

9° Que, de esta forma, esta Superintendencia se pronunciará sobre la pertinencia de la interposición de este recurso en el presente procedimiento administrativo.

10° Que, la LO-SMA regula un procedimiento administrativo especial, conforme al cual se ha de ordenar el ejercicio de las facultades fiscalizadora y sancionadora. En efecto, el Párrafo 3° del Título III de la citada ley, titulado “Del procedimiento sancionatorio”, regula las potestades de la SMA en esta materia y el modo en que han de ser desplegadas. A su vez, el examen de las disposiciones contenidas en ese párrafo pone de manifiesto la existencia de la separación de funciones; así, en su artículo 49 se lee que la *“instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor”*, en tanto que su artículo 48 prescribe que, una vez iniciado el procedimiento sancionador, *“el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales”* y el artículo 53 estatuye que, cumplida la etapa de investigación y prueba, *“el fiscal instructor del procedimiento emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar”*, a lo que el artículo 54 añade, como quedó dicho más arriba, que, una vez emitido el mentado dictamen, *“el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso”*.

11° Que, de esta forma, el legislador se ha preocupado de estatuir y regular una efectiva separación de funciones al interior de la SMA, de manera de evitar que un mismo ente investigue y decida en torno al fondo de los cargos formulados al fiscalizado. Semejante división de labores supone, asimismo, que el encargado de decidir respecto del fondo del asunto debatido se mantenga apartado de la etapa previa a su intervención; en otras palabras, la debida concreción de la intención legislativa conforme a la cual el máximo responsable del órgano de que se trata, esto es, el Superintendente, debe intervenir únicamente para resolver acerca de la absolucón o castigo del fiscalizado, exige que dicho funcionario no se mezcle en la etapa de tramitación previa a su intervención, pues, de lo contrario, podría, mediante el conocimiento de los antecedentes de la investigación, adquirir prejuicios que determinasen su decisión o, incluso, incurrir en actuaciones que, eventualmente, habrían de suponer su inhabilitación.

12° Que, en consecuencia, en resguardo del debido proceso, la intervención del Superintendente queda limitada primordialmente a la etapa final o decisoria del procedimiento, con lo que se excluye, como una consecuencia evidente de tal separación, la intromisión del señalado jefe de servicio mediante una vía recursiva que, de existir, negaría la apuntada división, tornando inútil o absurda la norma del inciso 2° del artículo 7 de la LO-SMA.

13° Que, la estricta observancia de la garantía constitucional del debido proceso, exige que la autoridad llamada a resolver sobre el fondo se abstenga de intervenir y decidir respecto de los asuntos propios de la tramitación de la investigación, pues, de otro modo, se arriesgaría a obrar sin la debida imparcialidad.

14° Por lo anterior, el recurso intentado por la Empresa es improcedente en este ámbito, desde que la separación de funciones de fiscalización, instrucción del procedimiento sancionatorio y de sanción, impide que el Superintendente del Medio Ambiente intervenga en cuestiones propias de la instrucción del procedimiento, como por ejemplo, conocer un recurso jerárquico o uno extraordinario de revisión interpuesto en contra un acto intermedio del procedimiento. Lo anterior, ha sido claramente resuelto por la Excm. Corte Suprema.

15° Por esta razón, se declarará inadmisibles el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Empresa.

III. SOBRE EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE REVISIÓN DE OFICIO SOLICITADO POR LA EMPRESA ELÉCTRICA PORTEZUELO SPA

16° Que, la Empresa indica que las observaciones que motivaron el rechazo del PdC presentado, serían susceptibles de una corrección por medio de su complementación a través de un informe técnico de un experto pero que no pudo efectuar dicha corrección dentro de plazo por cuanto la mayor fundamentación requerida implicaba el encargo del referido informe técnico, el cual se adjunta a la presentación. Así, indican que es viable dar cumplimiento a las observaciones que sustentaron el rechazo del PdC, permitiendo de esta forma corregir los errores observados sin la necesidad de seguir adelante con el procedimiento sancionatorio actualmente en desarrollo. De esta forma, agregan, sería posible adelantar el cumplimiento ambiental, sin necesidad de esperar los resultados del procedimiento sancionatorio en curso, o de los eventuales posteriores reclamos jurisdiccionales, cumpliéndose así de mejor forma el fin de protección ambiental que fundamenta las potestades y actuaciones de la SMA, así como los deberes de eficacia y eficiencia a que se encuentra sometida la SMA, en tanto que organismo del Estado.

17° Que, en este punto, la Empresa señala que el art. 61 de la ley 19.880 dispone que los actos administrativos pueden ser revocados por el órgano que los hubiere dictado, excepto en tres casos: (i) cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente; (ii) cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o, (iii) cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto. De esta forma, la revocación procedería en caso que el acto vulnere el interés público general o específico de la autoridad emisora, fundándose en razones de mérito, conveniencia u oportunidad, y se entiende limitada por la consumación de los efectos del acto o por la existencia de derechos adquiridos.

18° Que, esta Superintendencia se pronunciará sobre la pertinencia de la solicitud en el presente procedimiento administrativo.

19° Que, en primer lugar, cabe señalar que no concurre ninguna de las causales que el art. 61 de la ley 19.880 establece como excluyentes del ejercicio de la potestad revocatoria atendido que (i) la resolución que rechazó el PdC no es un acto declarativo ni creador de derechos considerando las características del caso; (ii) no hay otra forma legal expresa de extinción del acto; (iii) ni tampoco la naturaleza de la regulación legal del acto impide dejarlo sin efecto.

20° Que, ahora corresponde analizar si concurren razones de mérito, conveniencia u oportunidad para revocar la Resolución Exenta N° 5 / ROL D-123-2020.

21° Que, la Empresa indica que es posible satisfacer de mejor manera los intereses públicos que subyacen en la actuación de la SMA, muy particularmente, los relativos a la pronta y adecuada protección ambiental, por medio de re-encausar el cumplimiento a través de un PdC. Agregan que esta revocación también se fundaría en la idea de «eficacia y eficiencia» en el actuar de la Administración toda vez que la tramitación de un procedimiento sancionatorio es lento, dispendioso y oneroso para la Administración. Finalmente, señalan que la actual regulación ambiental no tiene un fin retributivo, sino que al día de hoy está orientada hacia el incentivo al cumplimiento, por medio de la gestión de diversos instrumentos que apuntan hacia ello. Es decir, lo que debe buscarse es lograr el cumplimiento de las obligaciones ambientales, más que buscar perseguir los incumplimientos que puedan existir.

22° Que, en este sentido, cabe hacer presente que existen requisitos legales y reglamentarios para evaluar si un PdC debe ser aprobado o rechazado, y aun cuando este sea rechazado, el titular debe cumplir con sus obligaciones ambientales y retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

23° Sin perjuicio de ello, de acuerdo a los antecedentes que se tuvieron a la vista en su momento, esta SMA estimó que el PdC presentado por la Empresa no cumplía los requisitos mínimos para ser aprobado, por no cumplir entre otras cosas, con el requisito de eficacia al no caracterizar y abordar debidamente el descarte o reconocimiento de los efectos negativos producidos por las infracciones imputadas.

24° Que, a partir de los nuevos antecedentes acompañados por la Empresa, es posible advertir que el PdC propuesto por la Empresa ha procurado subsanar las observaciones realizadas por esta SMA, incorporando un análisis para el eventual descarte o reconocimiento de efectos negativos. Esta información es útil para dar cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios establecidos para aprobar un PdC.

25° Que, sumado a lo anterior, es efectivo señalar que mediante el ejercicio de potestades alternativas a los poderes de sanción – en donde se encuentra la aprobación de PdC–, es posible dar cumplimiento al propósito normativo encomendado a la SMA. Así, a diferencia de un sistema exclusivamente responsivo, que busca el cumplimiento de lo regulado por medio de la amenaza de sanción, en el caso de la SMA se le otorgan otro tipo de facultades y atribuciones para la consecución de los fines de la protección ambiental y gestión de los riesgos dispuestos en el diseño de cada instrumento ambiental, razón por la cual es

razonable buscar la alternativa que tienda a incentivar el cumplimiento ambiental de las obligaciones estimadas como incumplidas.

26° Que, por otro lado, y como fue señalado previamente, para aprobar un PdC se debe verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, razón por la cual en la parte resolutive de este acto se realizarán observaciones a la última versión del PdC presentado por la Empresa, teniendo en consideración los nuevos antecedentes aportados por ésta, que generan un escenario distinto a aquél que existía al momento del rechazo del referido programa.

27° Considerando lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

I. RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE FECHA 29 DE ENERO DE 2021, correspondiente a los descargos y solicitud de diligencias probatorias: Estése a lo que se resolverá en su oportunidad.

II. RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2021:

i. **A lo principal: RECHAZAR** el recurso extraordinario de revisión, por ser improcedente.

ii. **Al primer otrosí: REVOCAR** de oficio la Resolución Exenta N° 5 / ROL D-123-2020, retrotrayendo la tramitación del procedimiento hasta la etapa previa de la dictación de dicha resolución.

iii. **Al segundo otrosí:** No ha lugar, considerando la revocación de la Resolución Exenta N° 5 / ROL D-123-2020.

iv. **Al tercer otrosí:** No ha lugar, considerando la revocación de la Resolución Exenta N° 5 / ROL D-123-2020.

v. **Al cuarto otrosí: TENER POR INCORPORADOS** al presente procedimiento los documentos acompañados.

vi. **Al quinto otrosí: TENER PRESENTE**, la personería de los Sres. Rafael Lira Salinas y José Ignacio Lois Rivas, para representar a Eléctrica Portezuelo SpA.

vii. **Al sexto otrosí:** Como se pide, se enviará copia de la presente resolución por correo electrónico a las siguientes direcciones rafael.lira@besalco.cl, jose.lois@besalco.cl y paula.parada@besalco.cl

III. **PREVIO A RESOLVER** la aprobación o rechazo, incorpórese de forma estricta las siguientes observaciones al PdC presentado por la Empresa Eléctrica Portezuelo SpA:

1. Hecho constitutivo de infracción N° 1¹

1.1 Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción y; Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados

1.1.1 Se indica en el Informe de opinión científico técnica sobre compensación de la especie *Citronella Mucronata* (naranjillo) que: *“si hubiese algún tipo de efecto este sería mínimo y difícil de cuantificar. [...] si los efectos son prácticamente inexistentes o marginales (en consistencia con el párrafo anterior), con el cumplimiento del compromiso, aunque sea en forma tardía, ellos deberían tender a minimizarse en el tiempo de vida del rodal. Reitero que por el temperamento de la especie (especialmente si se considera una esciófita total, ya que no se han descrito ejemplares creciendo a plena luz), los eventuales efectos deberían minimizarse en el tiempo.”* En este sentido es necesario que la Empresa precise de mejor forma si reconoce la existencia de efectos negativos o los descarta fundadamente. Lo anterior, considerando que en el mismo informe se señala que *“es evidente la insuficiencia de información científica sobre la ecología de la regeneración de C. mucronata. No se conocen aun aspectos fundamentales sobre la producción de semillas y, como se dijo anteriormente, las semillas deben ser tratadas para que germinen (i.e. retirar el epi y mesocarpio y sembrar en otoño)”*.

1.1.2 En relación con lo anterior, y considerando que no habría información suficiente respecto de tasas de regeneración de la especie, es necesario que la Empresa justifique debidamente los ejemplares adicionales a plantar.

1.1.3 Adicionalmente, y dada la poca información que existe respecto la especie *Citronella Mucronata*, para establecer la cantidad de individuos requeridos a plantar y que permitan mantener la sucesión vegetacional y minimizar el deterioro de la especie protegida, se solicita realizar un análisis sucesional a través del tipo forestal en el cual se encuentra la especie *Citronella Mucronata*. Según se indica en el documento acompañado por la Empresa (“Informe de opinión científico técnica sobre compensación de la especie *Citronella mucronata* (naranjillo)”, del Dr. Rómulo Santelices Moya) *“es frecuente especialmente en el tipo forestal Roble-Hualo, donde puede crecer con Nothofagus dombeyi (Mirb.) Oerst. y Nothofagus alpina (Poepp. & Endl.) Oerst., dependiendo de la latitud.”* Por lo tanto, a partir de los antecedentes disponibles para la sucesión ecológica de este tipo forestal, se deberá establecer

¹ El hecho constitutivo de infracción N° 1 se refiere a lo siguiente: *“No implementar oportunamente la medida de compensación correspondiente al enriquecimiento de 9,25 há con una totalidad de 3.700 ejemplares de la especie *Citronella mucronata* (Naranjillo)”*.

la cantidad de individuos adicionales a plantar para subsanar el atraso en la reforestación²³. Como lineamiento se puede mencionar que el marco conceptual utilizado para evaluar el efecto del desfase temporal en la implementación de las acciones comprometidas está dirigido a las variaciones en los factores de crecimiento o biomasa en especies vegetales.

2. Acción N° 1 (En ejecución)

2.1 Forma de implementación. Esta acción consiste en la adquisición de 4.000 ejemplares de *Citronella Mucronata*, para lo cual la Empresa habría suscrito una OC/contrato de trabajo con un vivero autorizado. Respecto de recolección del germoplasma, en el informe del especialista acompañado se indica que *“se podría considerar que en zonas con condiciones edafoclimáticas similares y que estén relativamente cerca, de tal forma de que exista un flujo génico, podrían ser consideradas como una misma procedencia”*. Adicionalmente, se indica en la Certificación de origen emitido por el Vivero Tripan, con fecha 27 de enero de 2021, que la colecta de semillas por parte del vivero se realizó en marzo 2019 en el lugar denominado *"Sector Radal, Provincia de Curicó, Región del Maule"* del cual no se precisa ubicación, características edafoclimáticas ni la distancia del proyecto (corta de naranjillo). De esta forma, la Empresa deberá precisar dicha información.

Respecto del sector de colecta de semillas, se solicita identificar mediante coordenadas UTM el polígono desde el cual se realizó la colecta de semillas (archivo KML) y fundamentar la elección del lugar de colecta a través de un análisis de las características edafoclimáticas y vegetacionales entre el sector afectado por la corta y el sector empleado para la colecta de semillas. Se necesita una caracterización bien fundada, cualitativa y cuantitativa, respecto a las principales características de ambos sitios teniendo en consideración una descripción de suelo (idealmente mediante calicata), pendiente, permeabilidad, estratos, así como antecedentes agroclimáticos, tipos de uso de suelo, climatología (precipitación media anual y mensual, temperatura media anual y mensual, humedad relativa y radiación solar), hábitat de la especie.

2.2 Fecha de inicio y plazo de ejecución. La Empresa deberá proponer un plazo teniendo en cuenta que es necesario que se realice la plantación

² Como referencia se recomienda revisar el PdC en el procedimiento ROL N° A-001-2017 Sociedad Concesionaria Aeropuerto Araucanía S.A. y el PdC en procedimiento Rol D-001-2017 correspondiente al Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo SpA. Ambos se encuentran disponibles en la página web <https://snifa.sma.gob.cl/>

³ En PdC (Rol D-001-2017). Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo SpA. Se adjunta Minuta 074-2017-MIN-03. Análisis y estimación de efectos ambientales. Cargo N°3 de Resolución Exenta N°1/Rol D-001-2017. Realizada por la empresa ECOS, en la cual se indica:

“En consideración a la situación antes descrita, el marco conceptual utilizado para evaluar el efecto del desfase temporal en la implementación de las acciones comprometidas está dirigido a las variaciones en los factores de crecimiento o biomasa en especies vegetales, específicamente vinculado con el matorral propuesto para las acciones de compensación. Los estudios a estos factores han sido realizados principalmente en el área de las ciencias forestales. Lieberman (1987) indica que tanto el crecimiento de un árbol individual, como el crecimiento a nivel de bosque, puede expresarse como la variación de los cambios que tienen parámetros tales como la frecuencia, dimensiones y forma, esto a través del transcurso del tiempo, generando acumulación de biomasa o materia seca.”

de la totalidad de los ejemplares en un plazo de 12 meses contado desde la notificación de aprobación del PdC.

3 Acción N° 2 y N° 3 (Por ejecutar)

3.1 Forma de implementación. Ambas acciones consisten en la plantación de 3.700 y 300 ejemplares de *Citronella Mucronata*, iniciando su ejecución en un plazo de 6 meses y terminando la plantación a los 33 meses de notificada la aprobación del PdC. Sin embargo, para que el PdC no se considere dilatorio, la Empresa deberá proponer realizar la totalidad de la plantación en un plazo de 12 meses desde la notificación de aprobación del PdC. Lo anterior, permitirá evaluar el crecimiento de las especies en un plazo de 2 años, alcanzando el PdC un plazo máximo de 36 meses.

3.2 Fecha de inicio y plazo de ejecución. Se deberá proponer un plazo de 12 meses desde la notificación de aprobación del PdC.

4 Acción N° 4 (Por ejecutar)

4.1 Forma de implementación. Se deberá eliminar lo siguiente: *“La actividad será ejecutada en los siguientes períodos: “Septiembre 2021 – Marzo 2022 Septiembre 2022 – Marzo 2023 Septiembre 2023 – Marzo 2024 Tanto el inicio como el término de esta acción se encuentra supeditado al inicio y término de las acciones N°2 y N°3”*. En cambio, deberá proponer un calendario que considere la plantación de los ejemplares en 12 meses desde la notificación de aprobación del PdC y considerar hasta los dos años de crecimiento (36 meses desde la notificación de aprobación del PdC).

4.2 Plazo de ejecución. Deberá proponer un plazo de inicio a los 12 meses desde la notificación de aprobación del PdC y considerar hasta los dos años de crecimiento (36 meses desde la notificación de aprobación del PdC).

5 Acción N° 5 (Por ejecutar)

5.1 Forma de implementación. Se deberá eliminar lo siguiente: *“Esta evaluación se realizará en abril de 2024.”* Lo anterior, considerando que esta acción será la última a realizar en el PdC, para efectos de evaluar el prendimiento de las especies plantadas considerando 2 años de crecimiento.

5.2 Plazo de ejecución. Deberá proponer un plazo de 36 meses contados desde la notificación de aprobación del PdC.

IV. SEÑALAR, que la Empresa deberá presentar un PdC Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de 8 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el PdC se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

V. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Empresa Eléctrica Portezuelo



SpA, domiciliada en Avenida Tajamar N° 183, Oficina N° 301, comuna de Las Condes, región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/JGC

Carta Certificada

- Empresa Eléctrica Portezuelo SpA, Avenida Tajamar N° 183, Oficina N° 301, comuna de Las Condes, región Metropolitana.

C.C.

- Mariela Valenzuela Hube, Jefa Oficina Regional de la región del Maule

Rol D-123-2020